



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 9 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 14 de febrero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.C.C., por lesiones personales sufridas en una caída, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 27/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) y con carácter obligatorio el art. 26.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria es la alegación de la reclamante según la cual el día 19 de marzo de 2010, sufrió una caída al cruzar la calle Prosperidad a la altura del nº (...), al pisar un desnivel de 5 cm. (visto Informe Técnico el desnivel es de 1 a 2 cm.) en el asfalto; el mismo día se desplazó al Centro Canario de Salud de Los Gladiolos, diagnosticándosele fractura de tobillo no especificada-cerrada. A efectos de descartar una patología ósea traumática, el CCS, el mismo día remitió a la lesionada al Servicio Canario de la Salud (SCS) en el Hospital Universitario de Nuestra Señora de Candelaria (HUNSC) el juicio diagnóstico resultó esguince de tobillo izquierdo; se le trató con yeso hasta el día 19 de abril de

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

2010, fecha en la que le retiraron el yeso y comenzó a recibir tratamiento rehabilitador.

Por los daños soportados reclama indemnización, determinando la cuantía indemnizatoria en escrito posterior por un global de 3000 €.

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP). También es aplicable el artículo 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio viario de titularidad municipal.

II

1. El procedimiento se inició en fecha 19 de marzo de 2010, mediante la presentación del escrito de reclamación. La tramitación del procedimiento se ha realizado de acuerdo con la regulación legal y reglamentaria que la ordena.

Con fecha 12 de abril de 2010 se interesa a la reclamante que complete su solicitud, indicando la evaluación económica del daño, medios de prueba de los que pretenda valerse y las alegaciones y documentos que estime oportunos, todo ello de conformidad con el art. 71 LRJAP-PAC y el art. 6.1 RPRP. Esta comunicación fue contestada cumplidamente por la interesada mediante escrito registrado de entrada en fecha de 16 de abril de 2010.

2. En fecha 22 de noviembre de 2011 se emitió informe-Propuesta de Resolución. Conforme al artículo 13.3 RPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, el cual se ha sobrepasado; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración debe resolver expresamente en virtud del artículo 42.1 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución de contenido desestimatorio de la reclamación, fue informado favorablemente por la Asesoría Jurídica el día 28 de noviembre de 2011, y elevada a definitiva con fecha de 15 de diciembre de 2011. En la misma el órgano instructor considera que no ha quedado suficientemente probada la relación

de causalidad entre el funcionamiento del servicio público, al que se le imputa la causación del daño patrimonial, y las lesiones sufridas por la reclamante.

2. La realidad de las lesiones sufridas por la reclamante han sido probadas mediante los siguientes documentos obrantes en el expediente:

- Reportaje fotográfico del lugar de los hechos que acompaña al escrito de reclamación.

- Fotocopia de una hoja correspondiente a la Interconsulta a Rehabilitación.

- Fotocopias de Cita Médica para asistir a la lesionada el día 19 de abril de 2010.

- Copia del Informe Médico del centro hospitalario donde fue atendida la paciente, ya aportado con la reclamación.

- Escrito por el que se fija el quantum indemnizatorio por el que se reclama a la Entidad local, en la cantidad de 3000 €.

- Factura del Servicio de Taxi de Santa Cruz de Tenerife de 3,30 €

- Factura del Servicio Radio Taxi S.M. con un coste de 4 €.

- Factura de la Farmacia C.B.G. de 2,78 €.

- Factura del Centro de Recuperación P. con total de 389,00 €.

- El día 20 de abril de 2010, la Policía Local remite al instructor informe en el que señala que no se ha localizado Parte de Servicio relacionado con el caso que nos ocupa.

- Por el Servicio Técnico de Mantenimiento se emitieron dos informes; el primero, en fecha de 25 de octubre de 2010, recabando datos sobre el lugar del accidente, señalando que existe un desnivel entre los asfaltos de 1 a 2 cm. debido a la ejecución de una zanja, y que no hay constancia de incidencias anteriores; y el segundo, en fecha de 28 de marzo de 2011, informando que cursada visita al lugar en cuestión existe un paso habilitado para peatones próximo al lugar de los hechos lesivos en la intersección de la C/ Prosperidad con la C/ Salamanca. Adjunta fotografías y mapas de dicho lugar.

3. Por tanto, las lesiones sufridas alegadas por la reclamante resultan probadas principalmente por los documentos relacionados con la asistencia médica prestada a la paciente en el SCS del HUNSC, las declaraciones que se practicaron en la prueba testifical, y los reportajes fotográficos que adjuntaron tanto la reclamante en su

escrito como el Departamento de Coordinación y Gestión Recursos en su Informe Técnico.

Asimismo, consta acreditado en el expediente que dicha caída se produjo por deficiencias existentes en el asfalto de la vía pública por la que la interesada circulaba.

4. A pesar de existir un desnivel en la vía pública probado y fácilmente apreciable en las fotografías aportadas que lo ponen de manifiesto, sin embargo, de las mismas también se desprende que el lugar en el que la reclamante cruzó la vía no era el permitido para los peatones, sino que era una vía habilitada para la circulación de vehículos. Además, existía un paso de peatones próximo al lugar de los hechos, folio 48 y 49. Así, no se trataba siquiera de acceder a un vehículo allí estacionado, ni había en la acera obstáculo alguno que obligase a abandonarla, ni tampoco se debió a que el paso de peatones estuviese bloqueado o fuera intransitable. No constando impedimento alguno para hacer uso del paso de peatones próximo al lugar del accidente, solo cabe concluir que la interesada asumió el riesgo de cruzar la calle por un lugar no habilitado para ello, cargando así con las consecuencias de su actuar.

Por un lado, era de día al ocurrir el accidente, puesto que el Parte médico pone de manifiesto que el día del accidente a las 18:30 horas la reclamante ingresó en el Servicio; además, según las declaraciones de la testigo el accidente sucedió a mediodía. Por tanto, no había impedimento en la visibilidad. Por lo demás, es exigible al viandante el uso del paso de peatones inmediato, que estaba en condiciones de ser utilizado.

5. En definitiva, no existiendo nexo causal entre el daño y el funcionamiento del Servicio, se considera que no es exigible responsabilidad a la Administración municipal por los daños sufridos por la afectada.

Con todo, la causa del hecho lesivo es imputable a la propia interesada, de modo que tiene el deber jurídico de soportar la lesión, la cual por tanto no es indemnizable.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.